

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MAXIMINO AVELLANEDA AVELLANEDA** contra **JULIO VICENTE PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA CANASTA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00487-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El apoderado judicial deberá aclarar la demanda en cuanto al

sujeto pasivo como quiera que indica que lo es el establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA CANASTA**, pero, en la presentación del poder visible a folio 13 del ítem 1 del expediente digital se evidencia que vincula como parte pasiva a **JULIO VICENTE PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA CANASTA** y subsidiariamente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SACRAMENTO JIMENEZ Y CLEMENCIA ORTIZ (Q.E.P.D.)**, en este orden de ideas el apoderado deberá aclarar si pretende hacer parte del proceso a dichas partes o en su defecto corregir lo correspondiente en el poder.

2. La parte actora no allega el documento mencionado en el acápite de pruebas como *“Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor MAXIMINO AVELLANEDA”*.
3. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MAXIMINO AVELLANEDA AVELLANEDA** contra **JULIO VICENTE PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA CANASTA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd754aa8b95a494326cd610dc819258e2e5d1877dcb851fb97bf7058350f052**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **DANIEL EUGENIO PAVARUIZ** contra la **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00488-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de C.P.T. y de la S.S., ya que, al revisar la demanda se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas. No se logran encontrar las pruebas número 3, 4 y 8.
2. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 4 del art 26 de C.P.T. y de la S.S., ya que, al revisar la demanda se denota no aportó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DANIEL EUGENIO PAVARUIZ** contra la **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81ade4126bb327d0f4561ca9f230a7f04acb8c6a981cb9be27b0e9c195aa51c**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 e noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2010-00006**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se liquidaron las costas dentro del presente proceso y que la parte accionante solicitó aclaración de dicho auto. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso que por Secretaría se remitieran las presentes diligencias a que fuese abonado como ejecutivo si no fuera porque evidencia el Despacho que mediante auto de 27 de enero del 2023 se dispuso liquidar las costas del proceso ordinario así:

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la accionada Petroworks S.A	\$ 24.000.000
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia a cargo de Petroworks S.A.....	\$ 500.000
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia.....	\$ 500.000
V/ Agencias fijadas en la C.S. de Justicia.....	\$ 9.400.000

TOTAL..... \$34.400.000

Al respecto la parte demandante mediante memorial del 2 de febrero del 2023 solicitó aclaración del auto inmediatamente anterior indicando que solo se tuvieron en cuenta parcialmente las costas fijadas en sede extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia, pues no reconoció el valor impuesto contra la demandada **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

En tal sentido y una vez verificadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, pues la H. Corte Suprema de Justicia estudio los recursos interpuestos por las demandadas **PETROWORKS S.A.** y **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**, de manera separada, imponiendo condena en costas igualmente de manera separada, por lo cual, atendiendo a la literalidad de las condenas impuestas en sede extraordinaria, el Despacho dispondrá aclarar el auto del 27 de enero del 2023 teniendo que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la accionada Petroworks S.A	\$ 24.000.000
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia a cargo de Petroworks S.A.....	\$ 500.000
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia.....	\$ 500.000
V/ Agencias fijadas en la C.S. de Justicia a cargo de Petroworks S.A.....	\$ 9.400.000
V/ Agencias fijadas en la C.S. de Justicia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia y en favor de los demandantes	\$ 4.700.000
V/ Agencias fijadas en la C.S. de Justicia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia y en favor de Petroworks S.A.....	\$ 4.700.000
TOTAL	\$ 43.800.000

**SON: CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$43.800.000)**

Así las cosas y en firme lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver las solicitudes obrantes dentro del plenario atinentes al pago total de las condenas impuestas a la demandada y de la solicitud de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha del 27 de enero del 2023 en el sentido de indicar que para todos los efectos la liquidación de costas y agencias en derecho quedará así:

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la accionada Petroworks S.A	\$ 24.000.000
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia a cargo de Petroworks S.A.....	\$ 500.000
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia.....	\$ 500.000
V/ Agencias fijadas en la C.S. de Justicia a cargo de Petroworks S.A.....	\$ 9.400.000
V/ Agencias fijadas en la C.S. de Justicia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia y en favor de los demandantes	\$ 4.700.000
V/ Agencias fijadas en la C.S. de Justicia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia y en favor de Petroworks S.A.....	\$ 4.700.000
TOTAL.....	\$ 43.800.000

**SON: CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$43.800.000)**

SEGUNDO: En firme lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver las restantes peticiones obrantes dentro del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca141a7ee71d83013cc5afc71333c5caef9f36bcf595cc0d6ada52f2acae5d27**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2011-00225-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de memorial radicado el pasado 11 de agosto del 2023 solicitó la aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia el Despacho dispondrá que por Secretaría se remita el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efectos de que resuelvan lo pertinente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efectos de que se pronuncien sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia elevada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0328685dc73ba9ac51699518a862eee4294ff64d14867d4b3b2d13fa7804566**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de diciembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2013-00339-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto del 2023 el apoderado del demandante **HERMINIDAS ARIAS GARCÍA**, solicitó la corrección del numeral primero del auto de fecha 23 de agosto del 2023, pues indica que no se encuentra acorde con la parte motiva del proveído dado que el título constituido a órdenes de éste proceso por concepto de costas lo fue por la suma de \$4.725.578,00, pese a ello se ordenó la entrega de \$1.755.606,00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud obrante dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante de fecha 31 de agosto del 2023 el apoderado del demandante **HERMINIDAS ARIAS GARCÍA**, solicitó la corrección del numeral primero del auto de fecha 23 de agosto del 2023, pues indica que no se encuentra acorde con la parte motiva del proveído dado que el título constituido a

órdenes de este proceso por concepto de costas lo fue por la suma de **\$4.725.578,00**, pese a ello se ordenó la entrega de **\$1.755.606,00**.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 5 del expediente digital y del auto de fecha 23 de agosto del 2023, se evidencia que le asiste razón al apoderado del demandante pues en la parte resolutive del auto del 23 de agosto del 2023 se evidencia un error mecanográfico y en consecuencia se dispone corregirlo indicando que para todos los efectos se ordenó la entrega del título judicial No. **400100008347384** de fecha 31 de enero del 2022, por la suma de **\$4.725.578,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos indicados en auto inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 23 de agosto del 2023 indicando que para todos los efectos se ordenó la entrega del título No. **400100008347384** de fecha 31 de enero del 2022, por la suma de **\$4.725.578,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos indicados en auto inmediatamente anterior.

SEGUNDO: En lo demás **ESTÉSE** a lo resuelto en auto inmediatamente anterior, por Secretaría dese el respectivo cumplimiento.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior remítanse las presentes diligencias al Archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3c5313f13a9f23ca6920a79f41f5d93dfee5be61d104c674a1f2f63493429**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01013-00**, informando que en diligencia surtida el pasado 12 de diciembre del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en diligencia surtida el pasado 12 de diciembre del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se dispone fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) del veintidós (22) de marzo de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las dependencias del Despacho.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e726cf332d5309b8c9863ff3302b64f816c185ad02b7e3d92058980c59eb1b49**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00295-00**. Informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del 29 de agosto de 2023 y notificado por estado electrónico el día 30 de agosto de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, ni allegara subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446487a669fd04b78225f0337dbbf2890626de7842a4437434631558866f58c**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00296-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **TOBIAS FERNANDO MURCIA** contra **BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA**

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. **ANDRES GALLEGO**

TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.781.645 y portador de la TP N°147.567 de CSJ, como apoderado de **TOBIAS FERNANDO MURCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **TOBIAS FERNANDO MURCIA** contra **BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **ANDRES GALLEGO TORO** identificado con cédula de ciudadanía N°71.781.645 y portador de la TP N°147.567 de CSJ, como apoderado de **TOBIAS FERNANDO MURCIA**. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de **BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2b19131a636a86f8c6fda6872a97af884598fbc66d21a9d53110d364d9a6**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00297-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **EDISON PABON SIERRA** contra **SANAS TRANSACCIONES S.A.S**

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.158.362 y portador de la TP N°358.523 de CSJ, como apoderado de EDISON PABON SIERRA. En los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **EDISON PABON SIERRA** contra **SANAS TRANSACCIONES S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.158.362 y portador de la TP N°358.523 de CSJ, como apoderado de EDISON PABON SIERRA. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la **SANAS TRANSACCIONES S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883aad4473a483b5b0a3c168560417effab0f4ca052653f9e5f04526dbb5481**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00302-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **ANA NIDIA GARRIDO** contra **LUIS EDUARDO GUAQUETA**

Dicho lo anterior se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a ANA NIDIA GARRIDO identificada con cédula de

ciudadanía N°51.691.408 y portadora de la TP N°160.051 de CSJ, para actuar en causa propia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **ANA NIDIA GARRIDO** contra **LUIS EDUARDO GUAQUETA**

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a ANA NIDIA GARRIDO identificada con cédula de ciudadanía N°51.691.408 y portadora de la TP N°160.051 de CSJ, para actuar en causa propia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al demandado **LUIS EDUARDO GUAQUETA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdeb4543b888003ab5f870926c66a8cfad38ca936adb4a984d57b26cfb3f16b**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00303-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **HAROLD HENAO SIERRA** contra **PEGSA LTDA**

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. DIANA ECHEVERRY HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.018.427.909 y portadora de la T.P N°209.076 de CSJ, como apoderada de HAROLD HENAO SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **HAROLD HENAO SIERRA** contra **PEGSA LTDA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. **DIANA ECHEVERRY HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.018.427.909 y portadora de la TP N°209.076 de CSJ, como apoderada de **HAROLD HENAO SIERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de **PEGSA LTDA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ccbb44ee9fcd526bd1d153a8aae88c887ac2f24782ca93327b20f6649**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00308-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **FAVIO HERNANDO ESPITIA** contra **CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA**

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. **EISTEM GUSTAVO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.200.576 y portador de la TP N°211.956 de CSJ, como apoderado de FAVIO HERNANDO ESPITIA. En los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **FAVIO HERNANDO ESPITIA** contra **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **EISTEM GUSTAVO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.200.576 y portador de la TP N°211.956 de CSJ, como apoderado de FAVIO HERNANDO ESPITIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la **CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab6ddc6651203ddc9f0833e5e4dda690b02e4fff5dbe6d8b30f805335ba18**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00309-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **JUAN CARLOS PULIDO** contra **GENERAL DE MONTAJES Y CONSTRUCCIONES DE GENMCO LTDA** y **JORGE EDUARDO SOTO**.

Por lo anterior, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.161.583 y portadora de la TP N° 267.407 de CSJ, como apoderada del señor **JUAN CARLOS PULIDO**. En los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **JUAN CARLOS PULIDO** contra **GENERAL DE MONTAJES Y CONSTRUCCIONES DE GENMCO LTDA** y **JORGE EDUARDO SOTO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a **YIRNNY TATIANA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.010.161.583 y portadora de la TP N°267.407 de CSJ, como apoderada de JUAN CARLOS PULIDO. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de **GENERAL DE MONTAJES Y CONSTRUCCIONES DE GENMCO LTDA** o quien haga sus veces, y a al demandado **EDUARDO SOTO**. de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13ed5f4b4a4a22737b6085be84f77a46aefc7bf74350caf4cfce2dc9fdec90**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00310-00**. Informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación de las deficiencias advertidas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 y notificado por estado electrónico el día 31 de agosto de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, ni allegara subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22944ed25771759a0a464fc56341eeb2f3817a06ce970afda920673596e550a**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00313-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **YAMETH CHACON FORERO** contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. **JAVIER MAURICIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.272.249 y portador de la TP N°143.493 de CSJ, como apoderado de **YAMETH CHACON FORERO**. En los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **YAMETH CHACON FORERO** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **JAVIER MAURICIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.272.249 y portador de la TP N°143.493 de CSJ, como apoderado de **YAMETH CHACON FORERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal del **BANCO DE LA REPÚBLICA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere

lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea4a06eead069ac14f5eb02f276ee289c151a1954e29b9d4e3ecff104a51a3**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MYRIAM RODRIGUEZ REYES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00314-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de CPTSS, ya que, al revisar la demanda, se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas, ya que no se logra encontrar la prueba número 6, siendo esta el recurso de apelación aducido.
2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que

tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comentario.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **MYRIAM RODRIGUEZ REYES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979d230b2011ac17c446ad01336d5fddf244e0ce11c5783ac09584a7c05556b**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00316-00**, informando que la parte demandante dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal previsto, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **ALDO ARTURO FACCINI SAAVEDRA** contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**

Por lo anterior, el despacho dispone a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. **JAVIER MAURICIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.272.249 y portador de la TP N°143.493 de CSJ, como apoderado de **ARTURO FACCINI SAAVEDRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **ALDO ARTURO FACCI NI SAAVEDRA** contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **JAVIER MAURICIO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.272.249 y portador de la TP N°143.493 de CSJ, como apoderado de **ALDO ARTURO FACCI NI SAAVEDRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal del **BANCO DE LA REPUBLICA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la el art 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ccae35cac19d741ff535181934afaa452bc35daf36cff061ef92ebb0876475**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00317-00**, informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 y notificado por estado electrónico el día 31 de agosto de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, ni allegara subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29ab324ee3be1f79a73db20a9b1e40d8092d33f9ebfe62bf853ee2ac0a517**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **OSCAR RICARDO ESLAVA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00435**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 4 del art 26 de C.P.T. y de la S.S., ya que, al revisar la demanda se denota no aportó el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **OSCAR RICARDO ESLAVA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abce9501c3e9594a784f187d8b043559892e352541f38df764961ffb8043395**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LIZ ELIANA NARANJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00454**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 4 del art 26 de C.P.T. y de la S.S., ya que, al revisar la demanda se denota no aportó el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIZ ELIANA NARANJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e9890cca1656a41b1227507eea1fe436c4e2d4dc7a60d4d5f57a7fbd54e3**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ MARINA ROMERO** contra **INVERSIONES B3 SAS** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00457-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de la parte, es preciso remitirse a la disposición normativa que lo contempla, esto es el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, que establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 152 del CGP que dispone que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Así las cosas, de la normatividad previamente reseñada aplicable al caso en concreto, es dable establecer que la señora **LUZ MARINA ROMERO** se encuentra bajo dichos presupuestos toda vez que la solicitud fue elevada por la propia parte, estableciendo que lo presentaba bajo la gravedad del juramento y ratificado por el hecho de ser representada por el Doctor JOSÉ BAYARDO ARÉVALO, defensor público adscrito a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ. es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO** identificado con C.C. N° 11.340.932 y T.P. N° 225.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **LUZ MARINA ROMERO** contra **INVERSIONES B3 SAS**

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante **LUZ MARINA ROMERO**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de **INVERSIONES B3 SAS**, o quien haga sus veces,

de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83619ddd133f1c6a7a21da85f570106b6ee7637686dcbe2182284aa3141bddb0**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **HECTOR ABEL GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00458-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Dicho todo esto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **HECTOR ABEL GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f8ae3f6b3fa562cd9eb97e2c40f6296e1933070692465ef4eacf1f1532ac6**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ANA DE DIOS CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00459-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la presente demanda interpuesta por la señora **ANA DE DIOS CARVAJAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no fuera porque se evidencia que la señora **LEISLIE ROCÍO CRUZ** quien dice actuar en nombre y representación de la demandante **ANA DE DIOS CARVAJAL**, no allegó poder para actuar dentro del presente proceso.

Motivo por el cual, el Despacho **REQUERIRÁ** a la profesional del Derecho para que allegue el poder conferido por la demandante **ANA DE DIOS CARVAJAL**, así como el certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del Derecho, señora **LEISLIE ROCÍO CRUZ** para que allegue el poder a ella otorgado por la demandante **ANA DE DIOS CARVAJAL** así como el certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298acb03a47b61a6be050fa16c2fe1f22b52da4216bc6edc6f6b5f98f789b0c**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MILTON PEÑALOZA ESPITIA** contra **WORLD CONEXIÓN GROUP** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00460-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ILBER ANDRÉS MESA** identificado con C.C. N° 1.002.696.263 y T.P. N° 384.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MILTON PEÑALOZA ESPITIA** contra **WORLD CONEXIÓN GROUP**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de **WORLD CONEXIÓN GROUP**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578cac01465906a7483e31c7a888245915c02be3cc173e6178809bdb79622b9f**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOHANNA PINILLA SERRANO** contra **MEGALINEA S.A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00464**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** identificado con C.C. N° 16.683.990 y T.P. N° 40.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JOHANNA PINILLA SERRANO** contra **MEGALINEA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de **MEGALINEA S.A**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20125174536750f85330eab916d940fe631f6a5c476fa18abc3470ce4c69ef**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JULIETH MIREYA MORA MERCHAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00476**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS** identificada con C.C. No. 52.117.161 y T.P. No. 86.264 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JULIETH MIREYA MORA MERCHAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SSEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1c24f39c905b234e766729a56fde23c096f3a3b82f81e8511ce82becde31c**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DIDIMA VACA CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00477-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Ahora bien, en el acápite de pruebas en las documentales se dispuso “V) Resolución 005283 de 24 de agosto de 1999 del Instituto de Los Seguros Sociales suscrita por el Jefe del Departamento de

Atención al Pensionado”, la cual si bien fue aportada y se encuentra visible a folio 32 al 35 la misma no puede ser apreciada de forma clara, por lo que deberá allegar de nuevo dicha documental de manera legible.

2. Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., la demanda deberá ir acompañada de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa esto por cuanto el Apoderado si bien allega el correo electrónico mediante el cual hizo el envío de la reclamación administrativa, no allega dicha reclamación junto con los anexos de la demanda.
3. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si bien la parte actora, aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, se evidencia que la misma no se hizo al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
4. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.
5. Por otra parte, se evidencia que en el acápite de notificaciones el apoderado indica como correo de notificación de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, NOTIFICACIONES@FS.CO, pese a que el que aparece consignado en el certificado de existencia y representación

de dicha entidad es otro, motivo por el cual deberá informar de donde obtuvo dicho correo electrónico o en su defecto aclarar el canal digital de notificaciones de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DIDIMA VACA CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**,

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73732f70f2c3b7b385b231cc0f9a7a79f5ea8afb181377d983787245b885a363**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ADRIANA ESPERANZA SALGADO RIVERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00479**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO** identificada con C.C. No. 53.178.282 y T.P. No. 228.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **ADRIANA ESPERANZA SALGADO RIVERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7de603195eb822e1ac0386c5f6295d2afff109e99094d7e7826d9b8855e3ed**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SANDRA LILIANA RIBILLO VARGAS** contra **GRAN FRUVER DE TUNJUELITO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00483-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **GRAN FRUVER DE TUNJUELITO**, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de CPTSS.

2. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiendo que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada.
3. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SANDRA LILIANA RIBILLO VARGAS** contra **GRAN FRUVER DE TUNJUELITO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a0d8e390465852ed020f09ec21e6188716ab55bccbef5cdc2be00b6fb31245**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **HERNANDO EVARISTO GRANADOS PRENIT** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00484-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** identificado con C.C. No. 13.818.291 y T.P. No. 48.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **HERNANDO EVARISTO GRANADOS PRENIT** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d02e9bb8614e9c125cdc1575b08b06c620f022562ac638ec0d22d65951767**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DARIO HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00485-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la presente demanda interpuesta por el señor **DARIO HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si no fuera porque se evidencia que el señor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** quien dice actuar en nombre y representación del señor **DARIO HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN**, no allega poder para actuar dentro del presente proceso.

Motivo por el cual, el Despacho **REQUIERE** al profesional del Derecho para que en el término de cinco (5) días allegue poder a él otorgado por el señor **DARIO HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN** así como el certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971

y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional del Derecho **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** para que en el término de cinco (5) días allegue poder a él otorgado por el señor **DARIO HUMBERTO ORTEGA BELTRÁN** así como el certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4577d41ca5736fe2142e75bff583e4a3a4b4ac5cdaf81f3417408fb3fbcab7d**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ALFONSO DAVID ÁVILA MEDINA** contra **SINSERCOL - SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00082**-00, se informa que, en auto del 17 de marzo de 2014, se ORDENÓ LA SUSPENSIÓN del presente proceso mientras se validaba el acuerdo extrajudicial de reorganización en los términos señalados por la Superintendencia de Sociedades, dicho lo anterior; Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho sobre el acuerdo extrajudicial de reorganización de la aquí ejecutada **SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA – SINSERCOL** identificada con NIT 890.930.474-7

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la

comunicación, informen al despacho sobre el acuerdo extrajudicial de reorganización de la aquí ejecutada SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA – SINsercol identificada con NIT 890.930.474-7

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb105c99bf47cdfb0187f3500843d58fa9abf210656773ef8830381d75999ef**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **CAPRECOM** contra **ADRIANO SANCHEZ CAMARGO Y OTROS**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014**-00**084**-00, se informa que, en auto del 21 de febrero de 2019, se REQUIRIÓ al apoderado de la parte demandante para que presentara el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS y APORTARA en certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 074-29290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante a que en el termino de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de febrero de 2019, esto es presentar el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS y aportar en certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 074-29290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

No obstante lo anterior, el 17 de julio de 2023 MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO, presenta sustitución de poder otorgada por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S que manifiesta es sociedad apoderada del PARCAPRECOM, y al revisar la escritura pública aportada no se evidencia que el PARCAPRECOM le haya otorgado dicho poder a la sociedad DISTIRA.

Es por lo anterior, que hasta tanto DISTIRA aporte la escritura pública donde se evidencia el otorgamiento de poder el Despacho no le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de febrero de 2019, esto es presentar el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS y aportar en certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 074-29290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be7e2f1dcc56922c500c1d4906c54ea3eefa367ce971c895b9ddb813f50536**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN** contra **LEGAL TRUST INTERNATIONAL S.A** No. 11001-31-05-002-**2014-00106-00**. Informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 30 de octubre de 2017. Sirvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 30 de octubre de 2017, mediante la cual el despacho REQUIRIÓ a la parte ejecutante para que diera cumplimiento al auto anterior, esto es, aportara el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

REQUERIR al abogado del actor a fin de que dé cumplimiento al auto anterior, esto es, proceda aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual el despacho REQUIRIÓ a la parte ejecutante para que diera cumplimiento al auto anterior, esto es, aportara el certificado de existencia y representación legal de la demandada, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, sin que las medidas cautelares se hayan hecho efectivas, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00106-00**, **HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN** contra **LEGAL TRUST INTERNATIONAL S.A**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea80b833e595d118b27eb26c060b602c81e9dbee368166aa5e9ad3479d838a**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MARCELA PLAZAS URAZAN** contra **RESTAURANTE SANTANDEREANO EL GALLINERAL**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2014-00124-00**. Informándole que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que en auto de fecha 6 de marzo de 2020 el despacho REQUIRIÓ al secuestre DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, para que rindiera cuenta del vehículo de placas UFY-654... el cuál se encuentra bajo su custodia. Dicho lo anterior, Sírvase proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al secuestre DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ a que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2020, esto es rendir cuentas del vehículo de placas UFY-654 el cual se encuentra bajo su custodia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al secuestre DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ a que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2020, esto es, rendir cuentas del vehículo de placas UFY-654 el cual se encuentra bajo su custodia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c28d406ec6176f43d48cec7510b8ee0b4a082203b63eb189ee6c90e296a3a**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MARIA CRISTINA CHACÓN ZAPATA** contra **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTROS**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00140-00**. Informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que en auto del 10 de julio de 2019, se EXHORTÓ al apoderado de la parte ejecutante para que indicara sobre qué entidades bancarias solicitaba que recayera la medida de embargo y PUSO EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las documentales allegadas por la parte de la BENEFICIARIA de CUNDINAMARCA para los fines pertinentes, posteriormente en fecha 11 de octubre de 2021, BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ confiere poder especial amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso a GLORIA MAGDALENA DIAGO CASABUENAS. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá a **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 10 de julio de 2019.

En igual sentido, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica para actuar dentro del presente proceso a GLORIA MAGDALENA DIAGO CASABUENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.569.861 y portadora de la T.P 58.599 del C.S. de la J. como apoderada de BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: dispone **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica para actuar dentro del presente proceso a GLORIA MAGDALENA DIAGO CASABUENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.569.861 y portadora de la T.P 58.599 del C.S. de la J. como apoderada de BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 10 de julio de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacb0d91fd1f8602c7ed45d45a26e6ff522968214137a8384054285517807a97**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA** contra **MARTHA EUGENIA ROZO VANEGAS** No. 11001-31-05-002-**2014-00168-00**. Informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 13 de marzo de 2015. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 13 de marzo de 2015, mediante la cual el despacho REQUIRIÓ a la apoderada de la parte demandante para que de una parte sirviera realizar la correspondiente presentación personal de su escrito de renuncia, obrante a folio 160 de plenario, y de otra, para que sirviera allegar de manera escrita lo expresado por la parte demandante respecto a...no continuar con el proceso que cursa en este juzgado”

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápite anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 13 de marzo de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que de una parte, se sirva realizar la correspondiente presentación personal a su escrito de renuncia, obrante al folio 160 del plenario, y de otra, para que se sirva de allegar de manera escrita, lo expresado por la demandante, respecto a “...no continuar con el proceso que cursa en ese juzgado, por tener conocimiento al parecer que la parte DEMANDADA no se encuentra en el país y no se justifica realizar aún más pagos de AVISOS DE NOTIFICACIÓN a ninguna de las 2 demandadas...”, conforme lo expresado en escrito de folio 160 del plenario.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas

previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 13 de marzo de 2015, fecha en la cual el despacho REQUIRIÓ a la apoderada de la parte demandante para que de una parte sirviera realizar la correspondiente presentación personal

de su escrito de renuncia, obrante a folio 160 de plenario, y de otra, para que sirviera allegar de manera escrita lo expresado por la parte demandante respecto a "...no continuar con el proceso que cursa en este juzgado...", transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, sin que las medidas cautelares se hayan hecho efectivas, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00168-00**, **ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA** contra **MARTHA EUGENIA ROZO VANEGAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4ac69366de4b780169c7c9aa18ff4b484934a254f9c03f089f805790359f8**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ALEJANDRO MARÍN CASTEBLANCO** contra **ALTAMIRA 360 SAS** No. 11001-31-05-002-**2014-00198-00**. Informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 16 de marzo de 2016. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 16 de marzo de 2016, mediante la cual el despacho PUSO EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas dadas a nuestros oficios por parte de la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA, visible de folios 1783 a 1784 del expediente.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que

consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

PONER EN CONOCIMIENTO: *de la parte demandante, la respuesta dada a nuestros oficios por parte de la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde*

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual el despacho **PUSO EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las respuestas dadas a nuestros oficios por parte de la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA, visible de folios 1783 a 1784 del expediente, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, sin que igualmente las medidas cautelares decretadas sean efectivas, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00198-00**, **ALEJANDRO MARÍN CASTEBLANCO** contra **ALTAMIRA 360 SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1316c630bfd806763dedf1d2851152dc26909198c29ba8e21da1f948db60a6**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **JUAN CARLOS GUEVARA LATORRE** contra **CONTUCCIONES C.F SAS** No. 11001-31-05-002-2014-00199-00. Informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 4 de septiembre de 2015. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 4 de septiembre de 2015, mediante la cual el despacho ACEPTÓ la renuncia de poder del Dr. EDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS, ORDENÓ comunicar a la demandada CONSTRUCCIONES C.F SAS la renuncia de poder para que constituyera nuevo apoderado judicial y ORDENÓ por secretaría se tramitara el citatorio dirigido a la demandada.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 4 de septiembre de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

ACEPTAR: *la renuncia de poder elevada por el Dr. EDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS...*

ORDENA *comunicar a la demandada la renuncia de poder... para efectos de que constituya apoderado judicial.*

ORDENA *que por secretaría de este despacho se tramite el citatorio de notificación dirigido a la demandada.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 4 de septiembre de 2015, fecha en la cual el despacho ACEPTÓ la renuncia de poder del Dr. EDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS, ORDENÓ comunicar a la demandada CONSTRUCCIONES C.F SAS la renuncia de poder para que constituyera nuevo apoderado judicial y ORDENÓ por secretaría se tramitara el citatorio dirigido a la demandada., transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto

decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00199-00**, **JUAN CARLOS GUEVARA LATORRE** contra **CONTUCCIONES C.F SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8003eb6ebe555b244d5ded7bf993b7183da1f54341fcd9f8ccd219cb361ddabe

Documento generado en 18/12/2023 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIA SA** contra **LUZ EUGENIA QUINTERO TELLO** No. 11001-31-05-002-**2014-00370-00**. Informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 21 de septiembre de 2015. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 4 de septiembre de 2015, mediante la cual el despacho PUSO EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta dada a nuestro oficio por parte de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H.

Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de septiembre de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

INCORPORAR: *al plenario, copia de nuestro oficio debidamente diligenciado por la parte demandante.*

PONER EN CONOCIMIENTO *de la parte demandante la respuesta dada a nuestro oficio por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde*

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 21 de septiembre de 2015, fecha en la cual el despacho PUSO EN CONOCIMIENTO la respuesta dada a nuestro oficio por parte de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, sin que las medidas cautelares en igual sentido se hayan hecho efectivas, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-2014-00370-00, **LUZ SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIA SA** contra **LUZ EUGENIA QUINTERO TELLO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe564f76d6b1cd3f7673f188fce94d6513c744af87c2cc75fba72f9e555803**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **PARTELECOM** contra **JOSÉ FRANCISCO ALTUZARRA GALLO Y OTROS** No. 11001-31-05-002-2014-00371-00. informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 23 de junio de 2015. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 23 de junio de 2015, mediante la cual el despacho DECRETÓ el embargo y posterior retención de los dineros que los ejecutados JOSÉ FRANCISCO ALTUZARRA Y OTROS.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 23 de junio de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

DECRETAR: *el embargo y posterior retención de los dineros que los ejecutados JOSÉ FRANCISCO ATUZARRA Y OTROS..., posea en las cuentas bancarias... y ORDENA la imposición de que la medida cautelar para que se registre el embargo y se proceda a la retención de los dineros.*

LIMÍTESE *la medida a la suma de 3.500.000.00 haciendo expresa aclaración en los oficios remisorios, que a cada uno de los aquí ejecutados se deberá deducir de sus cuentas bancarias la suma de 184.210.23.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, sin retirar los respectivos oficios para ser entregados a las respectivas entidades bancarias, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 23 de junio de 2015, fecha en la cual el despacho DECRETÓ el embargo y posterior retención de los dineros que los ejecutados JOSÉ FRANCISCO ALTUZARRA Y OTROS posea en las cuentas bancarias, LIBRÓ por secretaría el oficio respectivo Y LIMITÓ la medida, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, sin que las medidas cautelares se hayan hecho efectivas, el Juzgado en

aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-~~2014~~-00371-00, **PARTELECOM** contra **JOSÉ FRANCISCO ALTUZARRA GALLO Y OTROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d049f9119159918a737dd7f41c178dd6555e0e8630bfef17bf1eff404f8db1

Documento generado en 18/12/2023 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **UNIVERSIDAD CENTRAL** contra **MARIA CLEMENCIA MEDINA TORRES** No. 11001-31-05-002-**2014-00378-00**. informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 12 de septiembre de 2016. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 12 de septiembre de 2016, mediante la cual el despacho **INCORPORÓ** al expediente el trámite de oficio con destino a la entidad bancaria BBVA y LIBRÓ OFICIO con destino a la entidad BANCO POPULAR.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H.

Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 12 de septiembre de 2016, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

INCORPORAR: *al expediente el trámite de oficio con destino a la entidad bancaria BBVA.*

LIBRAR OFICIO *con destino a la entidad bancaria BANCO POPULAR informándole que la demandada se identifica con el NIT NO. 860.024.746-1.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante*

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 12 de septiembre de 2016, fecha en la cual el despacho INCORPORÓ al expediente el trámite de oficio con destino a la entidad bancaria BBVA y LIBRÓ OFICIO con destino a la entidad bancaria BANCO POPULAR, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, sin que las medidas cautelares se hayan hecho efectivas, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00378-00**, **UNIVERSIDAD CENTRAL** contra **MARIA CLEMENCIA MEDINA TORRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c5e308e1cf928c0a81d7f97219a17781d6992a8d1b8ee44c2d292e3ce0cc9**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ANÍBAL CARRILLO PEÑUELA** contra **AESCOOP CTA** No. 11001-31-05-002-**2014-00624-00**. Informando que se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 29 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte activa, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 29 de mayo de 2019, mediante la cual el despacho DECRETÓ el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada AESCOOP CTA, identificada con el NIT No. 830.095.951-8, que se encuentren localizados en el inmueble ubicado en la CARRERA 15 No. 95-64 OFICINA 206, de Bogotá D.C y se COMISIONÓ a los juzgados municipales de Bogotá, posteriormente se LIBRÓ OFICIO con destino a la oficina judicial para que se repartiera la comisión dispuesta, sin que repose actuación alguna en el plenario de la ejecución de dicho acto.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 29 de mayo de 2019, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

DECRETAR: *el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada...*

COMISIONAR *a los JUZGADOS MUNICIPALES de BOGOTÁ, quienes contarán con amplias incluyendo la de designar secuestre y las demás establecidas en el art 38 de CGP.*

LIBRAR OFICIO *con los insertos de caso con destino a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que sea repartida la comisión dispuesta en el numeral anterior a los JUGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL BOGOTÁ.*

LIMITAR *la medida a la suma de 2.900.00.00*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes

y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 29 de mayo de 2019, fecha en la cual el despacho DECRETÓ el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los

bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, COMISIONÓ a los juzgados municipales de Bogotá, LIBRÓ OFICIOS para que sea repartida la comisión dispuesta y LIMITÓ la medida, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, sin que las medidas cautelares se hayan hecho efectivas, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00624-00**, **ANÍBAL CARRILLO PEÑUELA** contra **AESCOOP CTA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51c3cf347fc3b90cce56e19e320c55f793f278ed8f1a795fdb9d6e660703f3**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ZULIMA ESTHER DURAN BEJARANO** contra **SANTANDER GUERRERO CANTERO**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2014-00636-00**. Informándole que en auto de fecha 9 de febrero de 2021 el despacho INCORPORÓ y PUSO EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas dada por la entidad bancaria COLPATRIA MULTIBANCA y el JUZGADO 20 MUNICIPAL DE CALI, sin que la parte ejecutante se haya manifestado hasta el momento. Dicho lo anterior, Sírvase proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las actuaciones procesales correspondiente para darle trámite al proceso, so pena de continuar como el despacho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las actuaciones procesales correspondiente para darle trámite al proceso, so pena de continuar como el despacho corresponda.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f97a76e3e41185948d2f7d00ff09fadc1bb33cdbe11afd84a699cd391d12**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **OSCAR A. CAMPUZANO** contra **CESAR A. GALLEGO Y OTROS**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-2014-00737-00. Informando que de conformidad al inventario realizado en el despacho por cambio de funcionario judicial, se logró evidenciar que en auto de fecha 19 de marzo de 2021 el despacho **NO ACCEDIÓ** a la petición de entrega de títulos efectuada por la parte ejecutante ya que no se encontraron títulos judiciales para este proceso. Sírvase proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho si la obligación contenida en el mandamiento de pago ya fue cancelada en su totalidad o en su lugar si quedan obligaciones insolutas se sirva informar al despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho si la obligación contenida en el **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho si la obligación contenida en el

mandamiento de pago ya fue cancelada en su totalidad o en su lugar si quedan obligaciones insolutas se sirva informar al despacho

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82311e79e4b921525a46827fd5ac89e2f50f6690d167bb7ced7c87ca25e013ee**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-279** informando que, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos por concepto de costas consignado para el presente proceso. Revisada la página la página transaccional web del Banco Agrario, se pudo verificar que existe en depósito judicial No. **400100008605337** del 21 de septiembre de 2022, por la suma de **\$ 4.000.0000** consignado por Protección S.A. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo cuenta que, la demandada **PROTECCION S.A.** consignó el valor de las costas procesales mediante el depósito judicial No. **400100008605337** del **21 de septiembre de 2022**, por la suma de **\$ 4.000.0000** el juzgado atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, ordena la entrega del mencionado título, a la señora **CLAUDIA PATRICIA VINASCO VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30297518, en virtud que a la la Doctora **EDITH MEJÌA GARZÒN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.380.366** de Bogotá y **TP 223.240** del CSJ, no le asiste la facultad de cobrar titulos judiciales, ellos conforme al memorial poder milita a folio 16 y 17 del expediente digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número **400100008605337** del **21 de septiembre de 2022**, por la suma de **\$ 4.000.0000** a la a la señora **CLAUDIA PATRICIA VINASCO VERGARA**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 30297518. Quien deberá comparece con su mandataria judicial, lo anterior, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría elabórese la correspondiente orden, háganse los registros respectivos en el sistema de información siglo XXI para conocimiento de las partes y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría, efectúese el trámite correspondiente y **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b31ca0132053875718fde1dbd58433c79f1b061d8ef2d1e9b20a7948b6790b**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190024900**, informando que el Curador Ad litem **Dr. NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO**, designado mediante auto de 28 de febrero de 2023, para que represente en el presente proceso al demandado **ACTIVABOGADOS LTDA.**, radica escrito de no aceptación del cargo como curador ad litem. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad litem para representar los intereses del demandado **ACTIVABOGADOS LTDA.**, aporta justificación válida para la no aceptación del cargo, atendiendo a que ejerce como defensor en cinco (05) procesos, razón por la cual, el juzgado en aras de garantizar el debido proceso, procede a relevarlo del cargo y designar un nuevo curador ad litem para que represente los intereses del aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al **Dra. NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO**, designado como Curador Ad litem del demandado **ACTIVABOGADOS LTDA.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad litem, para la defensa de los intereses del demandado **ACTIVABOGADOS LTDA.**, a la **Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 67.004.067 y tarjeta profesional número 97.962, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico eymicadena@imperaabogados.com, **CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c1e913d3949f847e958e220aec0d0f17f2c395299133848836d162f25c48a8**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200039400**, informando que la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, radica memorial de subsanación de la contestación a la demanda y contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería al doctor **WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA** identificado con la C.C. n.º80.578.251 y T.P. 321.400 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encontramos que la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** radica escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y la reforma de la demanda por la accionada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA** identificado con la C.C. n.º80.578.251 y T.P. 321.400 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **once y treinta** de la mañana **(11:30am), del once (11) de septiembre de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4edd91c1b0a0ef27cc7a5a6b9604156cdf4ae1aa5f7f53a732bea429491b8a**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2021-222** informando que, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos por concepto de costas consignado para el presente proceso. Revisada la página la página transaccional web del Banco Agrario, se pudo verificar que existe en depósito judicial No. **400100008910815** del 8 de junio del 2023, por la suma de \$ **1.000.0000** consignado por Colpensiones y \$ **400100008848176** del **18 de abril de 2023**, por la suma de \$ **300.000** consignado por Porvenir S.A. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó el valor de las costas procesales mediante el depósito judicial No. **400100008910815** del 8 de junio del 2023, por la suma de \$ **1.000.0000** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, consignó el valor de las costas procesales mediante el depósito judicial No. **400100008848176** del **18 de abril de 2023**, por la suma de \$ **300.000**, el juzgado atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, ordena la entrega del mencionado título judicial al señor **NORMAN PARRA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.693, ello en virtud que el Doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.823.520** y **T.P. 161544** del CSJ, no tiene facultad expresa para cobrar títulos judiciales de conformidad al memorial poder que milita a folio 7 del ítem 01 del expediente digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales números **400100008910815** del 8 de junio del 2023, por la suma de **\$ 1.000.0000** y **400100008848176** del **18 de abril de 2023**, por la suma de **\$ 300.000**, al señor **NORMAN PARRA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.693, quien deberá comparecer con su apoderado de por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría elabórese la correspondiente orden, háganse los registros respectivos en el sistema de información siglo XXI para conocimiento de la partes y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría, efectúese el trámite correspondiente y **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d66a07c01b55ca5ecbc130a267b04d9c72ab22a7aed310bc0b6c02dd9ddf4**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210048500**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería jurídica a la doctora **LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO** identificada con la C.C. n.º1.040.043.721 y T.P. 300.515 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que el Despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida por no cumplirse los presupuestos del Art. 31 del C.P.T. Y S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 5º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta que no se aporta la prueba

**Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado actualmente por mi representada*

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T

De otra parte, se observa que no se aporta constancia de las notificaciones realizadas a la demandada y el auto admisorio a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** e igualmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Por lo que se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que realice la notificación de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. o con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, **REQUERIR** que por secretaría se realice la notificación **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P. para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO** identificada con la C.C. n.º1.040.043.721 y T.P. 300.515 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T

CUARTO: REQUERIR al demandante para que realice la notificación de la de mandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. o con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR que por secretaría se realice la notificación **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P. para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ee8ec545ffe2e80acba8bf611a7f76af2820ad00fd37aba588eab728ac0f1**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220002500, informando que los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado

sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Al doctor **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con la C.C. n.º15.445.455 y T.P. 278.341 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que el Despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. De otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada el día 01 de diciembre de 2022, contestando dentro del término legal,

Así las cosas, se procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a:

1. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería jurídica al doctor **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con la C.C. n.º15.445.455 y T.P. 278.341 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once y treinta de la mañana **(11:30am), del treinta (30) de julio de 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0ebd943853bc7bea1157454a21a6c55045fa2e4ffe2b48db66a4e5735a7f5**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220031800**, informando que el apoderado de la parte demandante, radica memorial con la constancia de notificación realizada a las partes. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentra que se realizaron dos autos admisorios de la demanda uno del 06 de febrero de 2023 y otro del 28 de febrero de 2023, no obstante, al verificar el auto del 06 de febrero de 2023 se encuentra que el mismo no comprendió la totalidad de los demandados, razón por la cual se dejará sin valor y efecto el auto del 06 de febrero de 2023.

Ahora bien, observa el Despacho que, apoderado de la parte demandante, radica memorial el 16 de marzo de 2023 con las constancias de la notificación realizada al demandado **CONTRUSCTORES E INGENIEROS**

UNIDOS S.A.S., una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 08, también lo es que, la notificación no fue enviada al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio aportado como de notificaciones judiciales, el cual corresponde a coninsas@hotmail.com. (fol.110 ítem 01 Expediente digital)

De otra parte, no se observa las constancias de notificación realizada a los demandados **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN, CONSORCIO VÍAS y O & L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, en consecuencia, al no haberse realizado la notificación en debida forma y no existir constancia de notificación realizada a todos los demandados se hace necesario, **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN, CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA y O & L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU - con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de los convocados a juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **CONSORCIO**

SEÑALIZACIÓN, CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA y O & L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de los convocados a juicio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7c239acfa6c1275ce3d03e495be9f48e7a56b0b2df1a07063caef19c2292b**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220031900, informando que la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, radican memorial de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encontramos que la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** radica escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y la reforma de la demanda por la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

De otra parte, el demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** solicita el llamamiento en garantía de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA S.-A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fundamenta su solicitud en que suscribió contrato con la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** para el suministro de personal en misión; contratos que fueron garantizados mediante las pólizas de cumplimiento expedidas por las llamadas en garantía en la cual se amparaba el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos suscritos.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía ítem 05 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza de Cumplimiento para las vigencias 2017 al 2018, el Despacho dispondrá

admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA S.-A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y la reforma de la demanda por la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA S.-A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: REQUERIR FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, notifique a las llamadas en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA S.-A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6a503f4460a7e6a627a0f375a1c1e039f6bd0d16a308e91e545b3ca9e4ddb1**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220054600**, informando que la demandada **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.** y **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, radica memorial de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería jurídica a:

1. Al doctor **IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS** identificado con la C.C. n.º79.943.344 y T.P. 138.463 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CLINICAL MEDICAL S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **TATIANA ANDREA MEDINA PARRA** identificada con la C.C. n.º1.018.464.748 y T.P. 303.945 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encontramos que la demandada **CLINICAL MEDICAL S.A.S.** y **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.** radica escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y la reforma de la demanda por la accionada **CLINICAL MEDICAL S.A.S.** y **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.**

De otra parte, se advierte que el apoderado del demandado **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.** la doctora **TATIANA ANDREA MEDINA PARRA** radica memorial de renuncia al poder otorgado, teniendo en cuenta que se aporta la constancia de envió de la comunicación a su poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma se aceptará, recordándole que la **renuncia** no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

Así las cosas, se requiere al demandado **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.**, constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. Al doctor **IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS** identificado con la C.C. n.º79.943.344 y T.P. 138.463 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CLINICAL MEDICAL S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **TATIANA ANDREA MEDINA PARRA** identificada con la C.C. n.º1.018.464.748 y T.P. 303.945 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **CLINICAL MEDICAL S.A.S.** y **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **once y treinta** de la mañana (**11:30am**), **del dieciocho (18) de septiembre de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: ACEPTAR, la renuncia de la Doctora **TATIANA ANDREA MEDINA PARRA** como apoderado de la demandada **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.** recordándole que la **renuncia** no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

SÈPTIMO: REQUERIR al demandado **DIODIAGNÒSTICO S.A.S.**, constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente trámite.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f7662cee8da1a64e262db50a734744fb8981afd6be77bbac0d62a250597f3**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230006800**, informando que el apoderado de la parte demandante, radica memorial con la constancia de notificación realizada al demandado **NCH COLOMBIA S.A.** Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, apoderado de la parte demandante, radica memorial el 13 y 20 de octubre de 2022, con las constancias de la notificación realizada al demandado **ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 04 y 05, también lo es que, la notificación establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 no se realizó con el lleno de los requisitos establecidos, asimismo. se observa que se realizó una mixtura de notificaciones con las establecidas en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Para el caso tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS. Establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos

en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier

documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Asimismo, el Artículo 292 de la misma norma establece: **Notificación por aviso** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Igualmente, se establece en el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En igual sentido el Art. 29 CPT señala: 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, preceptúa: *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su Artículo 8 se estableció:*

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el*

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la Ley le permite al demandante escoger el tipo de notificación, no obstante, no permite que se realice una mixtura de notificaciones, como la que se realizó en el presente caso, teniendo en cuenta que se remitió correo electrónico indicando que se realizaba la notificación del Art. 291 indicando: “*Por lo anterior, SI RVASE COMPARECER ante este juzgado a recibir NOTIFICACION del auto admisorio de la demanda dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de ENTREGA de la presente comunicación*”.

Posteriormente, en la comunicación enviada el día 11 de octubre de 2023 que refiere que corresponde a la notificación del Art. 292 y en la que se indica en el texto del mensaje. “*Comendidamente me permito comunicarle a usted que en este despacho se adelanta PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 11001310500220230006800 adelantado por JOSÉ GERARDO PAREJA RAMIREZ en contra de NCH COLOMBIA S.A., que dentro del citado proceso se ha proferido providencia de fecha 29 de MAYO de 2023 correspondiente al AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.*

Se advierte al demandado que, conforme al artículo 292 del C.G.P., esta notificación se considerará surtida al día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Así las cosas, es notorio que las notificaciones realizadas presentan mixtura de normas, en consecuencia, que, al no haberse realizado la notificación en debida forma al demandado **NCH COLOMBIA S.A.** conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 y/o el Art. 291 y 292 del C.G.P. y del Art. 29 del CPTSS., se hace necesario **REQUERIR** al demandante **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURATDO** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURATDO** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523bf2f15aef6517f1c955802879dc2f2fc0c1b9c93007057776a88c74abd6e**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA. TALLER AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890.940.194-2** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230009700**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, como apoderado principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con la C.C. n.º1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado

judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA. TALLER AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890.940.194-2**, por los valores consignados en el título valor de fecha 30 de julio de 2021, visible de folios 10 a 12 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA. TALLER AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890.940.194-2**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el servicio de envíos **CADENA COOURRIER** el 31 de marzo de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 13 a 18), junto con las documentales de folios 20 a 26 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte frente a la solicitud c y d del numeral primero, respecto de librar mandamiento de pago sobre las cotizaciones obligatorias e intereses que se generen con posterioridad al título judicial base de la presente demanda ejecutivo el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago como quiera que de conformidad con lo citado anteriormente no se está frente a una obligación actualmente sea exigible, pues no existe un valor determinado o liquidado y no se cumple con las exigencias establecidas en Artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene

designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, como apoderado principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con la C.C. n.º 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la la sociedad **VEJARANO VELEZ Y CIA. LTDA. TALLER AUTORIZADO SINGER MAQUISERVICIOS “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 890.940.194-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$ 7.774.378.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 199912 a 200711.

b) **\$33.903.300.00** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 24 de marzo de 3021 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa

vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f4d249691dbae251aac2ba46ea307012950e2fa02e389edc654305d67bb260**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **CARLOS JULIO VILLATE PINEDA** contra **COLPENSIONES**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-2014-00027-00. Informando que, en auto del 2 de marzo de 2021, se RECONOCIÓ PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal de la parte ejecutada y a MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ como apoderada sustituta de la ejecutada, posteriormente en el mismo auto se APROBÓ la liquidación de costas por la suma de 40.000.00 a cargo de la ejecutada, dicho lo anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá a darle trámite a las solicitudes de las partes.

En fecha 30 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar, a lo cual el despacho previo a acceder a dicha solicitud, informa la existencia del título judicial a favor de la parte ejecutante CARLOS JULIO VILLATE PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.182.783 **No. 400100004693727** del 01 de septiembre de 2014, por valor de **\$12.000.000.**

Para tal efecto, y atendiendo que en auto del 20 de febrero de 2020 se aprobó y declaró en firme la liquidación del crédito por valor de **\$803.400** y con auto del 02 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$40.000**, por lo anterior, se previo a proceder al fraccionamiento del título judicial se procederá a **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de

cinco (5) días informe al despacho si la obligación se encuentra ya insoluta o existen dineros adeudados.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al el Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.676 y portador de la T. P No,. 261.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del poder conferido, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe al despacho si la obligación se encuentra ya insoluta o existen dineros adeudados, previo a ordenar el fraccionamiento del título judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0001ab344e7f28da8d3de0a40a63d3adb75c399c77b6045015820f94ebd37**

Documento generado en 18/12/2023 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2016-00148-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** fue notificada del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 25 de julio del 2023, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, por cuanto si bien se remitió junto con la contestación de la demanda las pruebas que la demandada pretende hacer valer dentro del presente proceso, lo cierto es que el link adjunto no permite su apertura, por lo que se insta a la parte a remitir nuevamente la documental en formato PDF, mismo que permita su apertura.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be68ebf5c5034aef541038f9cccf5b87f96a69d51818d711564942ee210c8f9**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, informándole que el apoderado de la demandada **AUROSCOPIAS S.A.**, envió memorial al Despacho el 2 de octubre del 2023 y dentro del término de traslado otorgado mediante auto inmediatamente anterior, a través del cual realiza pronunciamiento respecto del dictamen pericial y solicita que el perito (médico ponente) comparezca para ser interrogado en debida forma, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00154-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es **PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA**.

En concordancia con la solicitud allegada por la parte demandada **AUROSCOPIAS S.A.**, se citará al perito Jorge Alberto Álvarez Lesmes, médico ponente del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral efectuado a la demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que comparezca el día de la audiencia y responda el interrogatorio que al respecto se le formulará, por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito Jorge Alberto Álvarez Lesmes, médico ponente del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral efectuado a la demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que comparezca el día de la audiencia y responda el interrogatorio que al respecto se le formulará, por Secretaría líbrese y tramítense el respectivo oficio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del tres (03) de septiembre del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df7e82745e50a7d6de5a2cff66258c0b8e0ee7c52a17084f5f30d40270488f**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-0085-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó memorial el pasado 10 de agosto del 2023 mediante el cual informa la forma en que obtuvo la dirección electrónica de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó memorial el pasado 10 de agosto del 2023 mediante el cual informa la forma en que obtuvo la dirección electrónica de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**.

No obstante lo anterior no obra constancia de que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, diera cumplimiento integral al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha 24 de enero del 2023 efectuando la notificación de la litisconsorte necesaria en debida forma, es por lo anterior que se le requerirá por última vez para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice las actuaciones tenientes a notificar a la señora **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 , sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico o dirección física

suministrada en memorial de fecha 10 de agosto del 2023 y **haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar a la señora **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico o dirección física suministrada en memorial de fecha 10 de agosto del 2023 y **haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb2706364e6a6b870ec5ee0ffc29c90e73a91ee9b87c38c89aeefa42733ea2**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00266-00**, informando que la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **AMANDA CHICA MEZA**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de agosto del 2023 publicada por estado electrónico del 17 de agosto de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **AMANDA**

CHICA MEZA, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **AMANDA CHICA MEZA**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el pasado 25 de septiembre del 2023 la apoderada del demandante allegó solicitud mediante la cual hace una petición de “medidas cautelares” consistentes en decretar medida cautelar sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1182120, por lo que el Despacho entiende que lo pretendido por la apoderada del demandante es la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble antes referenciado y de propiedad de los herederos del propietario de la empresa demandada, adquiridos a través de sucesión. Al respecto, entra el Despacho a resolver la solicitud señalando que no se accederá a tal solicitud, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., ni se fundamentó tal solicitud con sustento en la preceptuada normativa aplicable al proceso laboral.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, es obligación demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones. Pues bien, si el demandado se encontrare en dichos supuestos lo procedente sería solicitar la imposición de una caución que garantizare las resueltas del proceso, y como quiera que la solicitud elevada por la apoderada no se encausa dentro de dichos supuestos o dentro de los

supuestos contenidos en la sentencia C 043 del 2021 sobre medidas cautelares innominadas en materia laboral, no se accederá a la solicitud impetrada.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **AMANDA CHICA MEZA.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del ocho (08) de marzo del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98b55c475b84773f930b3be76d6b66e975c0eb34d81f0362b36e609f49c944**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00724-00**, informando que, mediante auto de fecha 11 de julio del 2022 se dispuso tener por no contestada la demanda por la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, y se le designó Curador Ad-Litem para la defensa de sus intereses, así como se ordenó su emplazamiento, trámites que se efectuaron por la Secretaría del Despacho el pasado 15 de marzo del 2023, sin que a la fecha se hubiese comparecido el Curador Ad-litem o la entidad demandada. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso y una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Pues bien, de conformidad con lo antes expuesto evidencia el Despacho que en auto inmediatamente anterior se dijo que la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, había sido notificada en debida forma y no había dado contestación a la demanda, motivo por el cual

se dispuso tener por no contestada la demanda, se le designó Curador Ad-Litem para la defensa de sus intereses y se ordenó su emplazamiento, pese a lo anterior, revisada la documental obrante a folio 19 del ítem 5 del expediente digital, se evidencia que si bien la demandada fue notificada en debida forma al correo electrónico dispuesto para tal fin dentro de su Certificado de Existencia y Representación Legal, no es menos cierto que el certificado del trámite de notificación evidencia que la notificación no fue enviada ni entregada en la dirección electrónica de destino con motivo “*email desconocido / buzón no encontrado*”, motivo por el cual no podía tenerse por no contestada la demanda, sino que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, debía darse únicamente aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., designando un Curador Ad-litem y emplazando a la demandada, como efectivamente se hizo.

Es por lo anterior que el Despacho considera necesario dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha 11 de julio del 2022, y como quiera que el Doctor **LUIS EDUARDO FORERO MEDINA** designado mediante auto anterior como Curador Ad-Litem no compareció a notificarse de las presentes diligencias, el Despacho dispondrá relevarlo del cargo para el cual fuere designado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1° del auto de fecha 11 de julio del 2022 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fuere designado al Doctor **LUIS EDUARDO FORERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.117.618 y la T.P. No. 28163 del CSJ.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, al Doctor **JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.802.046 y la T.P. No. 127.721 del CSJ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.,

en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico jhonjairochaverra2015@hotmail.com, CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1528c6bfdc2534cc15665a3d21f26b5f47d976f9a3c03db577fe130b9f01d**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-0259-00, informando que el apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, solicitó aclaración del auto de fecha 16 de marzo del 2023 por cuanto indica que en su parte resolutive no se indicó la desvinculación de su representada y que la apoderada del demandante solicitó la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, a la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso entrar a resolver la solicitud del apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, en lo atinente a su desvinculación de la presente litis. Sin embargo, el Despacho no acometerá su estudio como quiera que se evidencia que **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, no ha sido vinculada a la presente litis pues quien fue vinculada mediante auto de fecha 25 de agosto del 2022

fue una persona jurídica distinta, esto es, **COLMENA SEGUROS S.A.**, hoy **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**

Ahora bien, verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, se logra establecer que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue emitido el 25 de agosto del 2022 y aclarado mediante auto del 16 de marzo del 2023, último que fue notificado por el estado de fecha 21 de marzo de la misma anualidad, ordenando a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL S.A.**, que surtiera el trámite de notificación de la llamada en garantía **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Sin embargo, no se evidencia dentro del plenario que a la fecha la demandada cumpliera con la carga procesal que le fuere impuesta.

Frente a lo anterior es preciso recordar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así las cosas y con fundamento en la normativa en cita, el Despacho decretará la ineficacia del llamamiento en garantía de la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues como se dijo, a la fecha no se ha hecho efectiva la notificación de la llamada en garantía a cargo de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, habiendo transcurrido ya el término previsto en el artículo 66 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOMETER el estudio de la solicitud elevada por el apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, lo anterior como quiera que dicha entidad no hace parte dentro de la presente litis.

SEGUNDO: DECRETAR la ineficacia del llamamiento en garantía de la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del veintiocho (28) de junio del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681339fdac262b3bd83c0e347b38605d658d5d320ee1cc0dcbfe2602e41ed45**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-00299-00, informando que la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de septiembre del 2023 publicada por estado electrónico del 27 de septiembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del diez (10) de octubre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc57477db383f65be46e1f3bd1b7e0e69d12e2a8c36a088057d9a338afe0588**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00462**-00, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que tramitara en debida forma la notificación de la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de los escritos de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que los apoderados de las demandadas, hubiesen acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acreditan tal condición.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, identificado con la C.C. No. 1.019.019.038 y T.P. No. 274.342 del C. S. J., como apoderado de la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre los trámites de notificación efectuado por la parte demandante si no fuera porque se evidencia que el Despacho obvió en auto anterior que, pese a que el trámite de notificación efectuado inicialmente por la parte demandante presentaba mixtura de normas por haber sido tramitado a una dirección física, pero haciendo alusión a la Ley 2213 del 2022, no es menos cierto que el pasado 19 de enero del 2023 se allegó el poder conferido por la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO** solicitando que se le corriera traslado de la demanda a efectos de contestar la demanda. Por lo que lo procedente era tenerla notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y disponer correrle traslado de la demanda por el término legal a efectos de que contestara la demanda. En tal sentido, se dejará sin valor ni efecto el numeral 1º del auto de fecha 2 de octubre del 2023.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el el numeral 1º del auto de fecha 2 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, identificado con la C.C. No. 1.019.019.038 y T.P. No. 274.342 del C. S. J., como apoderado de la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72f398325c7cb357420c3e93560c553280d0241debc7f702c40f36f9b6fc98**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2021-00481-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de septiembre del 2023 publicada por estado electrónico del 29 de septiembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y media de la tarde (02:30pm), del diecinueve (19) de julio del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6efb9c6fa769322f036af2990a61a6c5ebdcee83ff8d1d2504105ee4a922c**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00043-00, informando que el demandado **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ**, se entendió notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva al Doctor **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.256.399 y tarjeta profesional número 303.913, como apoderado judicial del demandado **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y si bien a ítem 8 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación del demandado de conformidad con lo normado en el artículo 291 del CGP, no evidencia el Despacho constancia de que la parte demandante hubiese procedido a notificar al demandado de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y aplicables al presente caso dado que la notificación se surtió a la dirección física del demandado.

No obstante, lo anterior el demandado **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ** allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 9 del expediente digital, por lo que el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.256.399 y tarjeta profesional número 303.913, como apoderado judicial del demandado **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b2fd5cdd252793a4773816a8ee67aca440def710bff81f568587d853dcb52**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00072-00**, informando que la parte demandante allegó memorial el pasado 16 de noviembre del 2022 con el trámite de notificación efectuado a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.
Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la demandante allegó memorial el pasado 16 de noviembre del 2022 con el trámite de notificación efectuado a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**. Sin embargo, el mismo no se efectuó de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibo o de lectura del mensaje de datos que permita entender a éste Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la presente litis.

Es por lo anterior que se le requerirá a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demanda **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE**

COLOMBIA, así como para que realice las actuaciones tendientes a notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demanda **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, así como para que realice las actuaciones tendientes a notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd59d52fc68ee5aa01504241ab3f01af3e2acbc8f6175bcb784589d68bb7c3**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00281-00**, informando que la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del C. S. J., como apoderado de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien se evidencia dentro del expediente digital a ítem 7 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandante a la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, lo cierto es que la misma no se hizo con el cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de

la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no obra dentro del mensaje remitido constancia de que se hubiese remitido el auto que dispuso admitir la demanda que permita al Despacho entender que la demandada tuvo conocimiento de las presentes diligencias, máxime cuando el trámite respectivo data del 8 de diciembre del 2022, fecha anterior al auto que dispuso admitir la presente demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 9 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del C. S. J., como apoderado de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del veinte (20) de agosto del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c3458192e17634735365ab629ea41bba04145467b595e4ddc223b3960868a1**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00310-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de septiembre del 2023 publicada por estado electrónico del 29 de septiembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **once y media de la mañana (11:30am), del veintidós (22) de agosto del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50f337d55cfc097464925396c793eee61c225547831173e57b16a147a65d8c3**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00388-00**, informando que el demandado **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con la C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C. S. J., como apoderado del demandado **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 23 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 24 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, el demandado **BANCO POPULAR S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma

corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del demandado **BANCO POPULAR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **once y media de la mañana (11:30am), del diecisiete (17) de julio del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8765bd2777c2a62253cc123e2ae93e13b798a03a6563cc861d37d7d78fc9ea**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00115-00**, informando que la parte demandante mediante escrito allegado por vía electrónica el 9 de octubre de 2023, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la apoderado de la parte demandante el Doctor **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO** mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2023, solicita **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibidem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante el que lo solicita y en el poder que se le otorgó (folios 39 a 41 del ítem 1 del expediente digital), quedo expresamente consignada la facultad de desistir del proceso.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de todas las pretensiones, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las personas naturales señores **JUAN MANUEL GARRIDO DIAZ** y **CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITÁN** en calidad de propietarios de la sociedad de hecho **CONSORCIO NACIONAL DE ASESORES LIMITADA “CONASES”**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c84eb3101f5f27cc48314f1a2847d22fc75c5a02f74781aa1b60e446b1a51a**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00176-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se tuvo por contestada la demanda por la demandada **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, y se indicó dentro del mismo auto que la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, se había entendido por notificada por conducta concluyente al compartir el expediente mediante correo electrónico de fecha 114 de agosto del 2023, data desde la cual empezó a correr el término para proceder con la contestación de la demanda y que el 29 de agosto del 2023 la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.654 y TP 257.960 como apoderado de la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...)”.

Sería del caso tener por no contestada la demanda **VIJUMOES S.A.S.**, por no haber dado contestación a la demanda dentro del término indicado en auto inmediatamente anterior, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que no podía contabilizarse el término de tal manera, pues resulta una carga desproporcionada para la parte demandada que el término para contestar la demanda le empezara a contar desde el momento en que se compartió el expediente, cuando no tenía certeza respecto a que se había entendido notificado por conducta concluyente; en tales términos, lo procedente era que el término legal comenzara a contar desde el momento en que el auto fue notificado a través del estado electrónico.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al contabilizar así los términos, la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para al fin por lo que el Despacho entrará al estudio de la misma. Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **VIJUMOES S.A.S.**

Por otra parte, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 1 de septiembre del 2023, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo

establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, se observa que mediante memorial allegado el pasado 31 de octubre de 2023, el apoderado de la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, esto es, el Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** renunció al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto de fecha 24 de agosto del 2023 en el sentido de indicar que el término para contestar la demanda por parte de la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, empezó a contabilizar desde el día que se publicó en estados el auto que le tuvo notificada por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.654 y TP 257.960 como apoderado de la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** por parte de la demandada **VIJUMOES S.A.S.**

SEXTO: REQUERIR a la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, para que designe nuevo apoderado que la represente en la presente litis.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ee9e16fb35d58aaa8a4deeb7258d04ab8f7cbb96b919cf120d4ec3899801**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00245-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien se evidencia dentro del expediente digital a ítem 4 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandante a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, lo cierto es que la misma no se hizo con el cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no obra constancia

de recibido o de lectura que permita al Despacho entender que la demandada tuvo conocimiento de las presentes diligencias

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 5 y 6 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte, no se evidencia dentro del plenario que por secretaría se hubiese dado cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 9 de agosto del 2023, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo respectivo notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 9 de agosto del 2023, notificando a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del siete (7) de octubre del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ad0ed141e3876d567a7a2538d43f09abdae287abe1bc619de6424aafc8a3d**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00500-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante, la Doctora **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA** para que allegara al Despacho el poder otorgado para poder iniciar la demanda ejecutiva y a la señora **LUISA GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ** para que mediante apoderado judicial acreditara su condición de cónyuge o compañera permanente del señor **ORLANDO FORERO CORREA (Q.E.P.D.)**, el registro civil de defunción del mismo e informara quiénes ostentaban la calidad de herederos determinados. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sea lo primero indicar que en auto inmediatamente anterior se indicó que el mandato otorgado a la Doctora **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA** “se limitó al trámite del proceso ordinario laboral, motivo por el cual no podía entenderse que el mismo fuera conferido para la ejecución o reclamo judicial

de las sumas allí obtenidas”, pese a lo anterior, sea del caso entrar a corregir tal apreciación, pues esa conclusión no se acompasa con lo normado en el artículo 77 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS que en todo caso dispone que, “*salvo disposición en contrario el poder se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a aquella***”, con lo cual el poder otorgado a la apoderada en todo caso contemplaba, implícitamente, la facultad para proceder con el cobro ejecutivo de las sumas reconocidas en el proceso ordinario laboral y en tal sentido se dejará sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha 17 de abril del 2023.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo si no fuera porque quienes dicen ser herederos determinados y la cónyuge del señor **ORLANDO FORERO CORREA (Q.E.P.D.)** aquí demandante, allegan poder conferido al Abogado **CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO**, manifestando además la voluntad de revocar el poder a la apoderada **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA** como se evidenció en auto anterior.

Por lo que previo a entrar a resolver sobre las solicitudes obrantes dentro del plenario el Despacho considera necesario requerir al abogado **CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO** y a los señores **MARIA LUISA GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ, DAVID ORLANDO FORERO GONZÁLEZ** y **LUISA FERNANDA FORERO GONZÁLEZ**, quienes dicen ser la cónyuge y herederos determinado del señor **ORLANDO FORERO CORREA (Q.E.P.D.)**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen al plenario el paz y salvo de la anterior apoderada judicial, esto es, de la Doctora **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA**; de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 del 2007 por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el el numeral 1º del auto de fecha 17 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO** y a los señores **MARIA LUISA GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ, DAVID ORLANDO FORERO GONZÁEZ** y **LUISA FERNANDA FORERO GONZÁLEZ**, quienes dicen ser la cónyuge y herederos determinado del señor **ORLANDO FORERO CORREA (Q.E.P.D.)**, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen al plenario el paz y salvo de la anterior apoderada judicial, esto es, de la Doctora **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14d69e96eb4fd3b8224f6bb795ac1d9a34d7c5873ad60c4d19370e6e8236b6**

Documento generado en 18/12/2023 08:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2012-0784** informando que, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico solicita la entrega del título consignado por concepto de costas del proceso-. Revisada la página la página transaccional web del Banco Agrario, se pudo verificar que existe en depósito judicial No. **400100008480411** del 31/05/2022 por valor de \$ 1.817.052,00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, consignó el valor de las costas procesales mediante el depósito judicial No. **400100008480411** del **31/05/2022** por valor de **\$ 1.817.052,00**, el juzgado atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, ordena la entrega del mencionado título, a la Doctora **NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **51.958.618** de Bogotá, y **T.P. 107.998** quien tiene la facultad para recibir y cobrar, de acuerdo al poder otorgado por la demandante y que milita a folio 95 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **400100008480411** del **31/05/2022** por valor de **\$ 1.817.052,00**, el

juzgado atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, ordena la entrega del mencionado título, a la Doctora **NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **51.958.618** de Bogotá, y **T.P. 107.998** quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar, acorde con el Poder otorgado por la demandante y que obra a folio 95 del expediente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría elabórese la correspondiente orden, háganse los registros respectivos en el sistema de información siglo XXI para conocimiento de las partes y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría, efectúese el trámite correspondiente y **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044c7917dd1d8c0d70074bdd8663b5208c7ae7b729b129d122677a6997f9076**

Documento generado en 18/12/2023 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>